

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320230024500

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**Demandado: CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON y SANDRA MARIA
DEL CASTILLO**

Auto de Trámite No. 0303

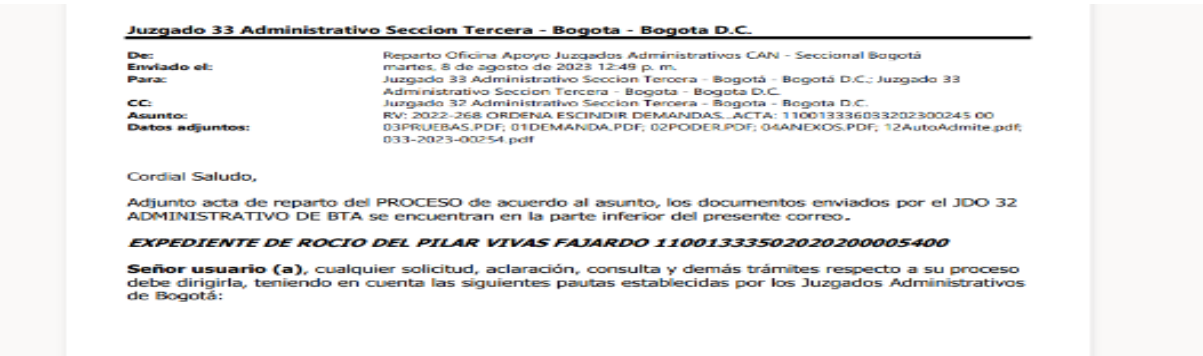
ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL presentó demanda por conducto de apoderada judicial, en contra de CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON y SANDRA MARIA DEL CASTILLO con ocasión del pago al reconocimiento indemnizatorio efectivamente pagado a la docente demandante Rocio del Pilar Vivas Fajardo, fruto del contrato transaccional, surtido dentro del proceso con Rad No 1100133350202000005400, conocido por el Juzgado 02 Administrativo de Bogotá, la cual fue interpuesta ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 32 Administrativo del Circulo de Bogotá.

2. Mediante auto del 21 de julio de 2023, el Juzgado 32 Administrativo del Circulo de Bogotá, escindió la demanda, correspondiéndole a este Despacho el proceso 1100133350202000005400 como demandante la señora Rocio del Pilar Vivas Fajardo.

3. La demanda fue remitida por el Juzgado 32 Administrativo del Circulo de Bogotá ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 08 de agosto de 2023 fue repartido,

correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF “01ActaReparto”).



Así las cosas, este Despacho avoca conocimiento de la demanda respecto al proceso No. 110013335020200005400 como demandante la señora Rocío del Pilar Vivas Fajardo, tenemos que:

Consideraciones

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 5º) la demanda debe contener las documentales que se encuentran es su poder. En el escrito de demanda se indica que hubo un pago de una suma de dinero del fruto del contrato transaccional celebrado por la entidad, surtido dentro del proceso con Rad No 110013335020200005400 por el Juzgado 08 Administrativo de Bogotá, sin embargo, en los anexos de la demanda no se aportan las mencionadas documentales, es decir ni la sentencia dentro del proceso con Rad No 110013335020200005400, ni resolución por la cual se ordenó el pago, estas deberán aportarse al expediente.

Se requiere parte actora, allegue la documental mencionada para determinar y hacer el conteo de caducidad dentro de la presente acción.

2. Así, mismo no se evidencia la decisión proferida por el comité de Defensa y Conciliación de la entidad demandante para iniciar acción de repetición en contra de las demandas.
3. Por último, se pone de presente que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) simultáneamente a la presentación de la demanda, **el demandante debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** -salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado-.¹ Comoquiera que la parte allegó constancia de traslado de la demanda y no allegó la constancia que da cuenta del cumplimiento de este deber, se solicita que lo acredite mediante la constancia de recibido por la demandada.

En estos términos se inadmite la presente demanda y se concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011)

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda interpuesta por medio de control de repetición respecto al No. 1100133350202000005400 como demandante la señora Rocio del Pilar Vivas Fajardo.

SEGUNDO: INADMITIR DEMANDA, se concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011)

El escrito y anexos, con el cual se acate lo indicado deberá ser remitido por correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a las direcciones electrónicas exclusivas para notificaciones¹ de las demandadas en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico `correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co` y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

CUARTO: El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

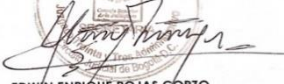


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **04 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶ 8 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: **notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; ocoral@mineduacion.gov.co**
(...)

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a4f672e2e70133a3a0c2dc7e8875f7ef7cac75c8b1897a767ea590af2bc1b1**

Documento generado en 31/08/2023 05:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>